



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1154/2024 Y ACUMULADOS

Tema: Se desecha recurso de reconsideración por no cumplir con el requisito especial de procedencia

HECHOS

RECURRENTES: Arturo Estrada Barriga candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, Partido del Trabajo y Morena
RESPONSABLE: Sala Regional Toluca

1. Jornada electoral. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la renovación de Diputaciones del Congreso del Estado de Michoacán y de los Ayuntamientos de la Entidad, entre otros el de Quiroga, Michoacán.

2. Cómputo municipal y resultados. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Quiroga, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, el cual finalizó el seis de junio siguiente, donde obtuvo el triunfo la candidatura del PAN, PRI y PRD. Concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, además, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Medios de impugnación locales. Inconformes con la determinación señalada en el numeral anterior, el once de junio siguiente, los partidos Acción Nacional; MORENA; Partido del Trabajo y Arturo Estrada Barriga, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, presentaron diversos medios de impugnación.

4. Resolución TEEM-JIN-032/2024 y acumulados. El cinco de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia por la que, entre otras cuestiones, revocó las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán a la planilla postulada por la candidatura común integrada por PAN, PRI y PRD, así como la asignación de regidurías por representación proporcional.

5. Sentencia federal (ST-JRC-130/2024 y ST-JDC-435/2024). El Partido Acción Nacional y Alma Mireya González Sánchez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, por PAN, PRI y PRD, se inconformaron ante la Sala Toluca, quien revocó la determinación del Tribunal local y confirmó los resultados del cómputo municipal originalmente llevado a cabo por el respectivo consejo municipal.

6. Recursos de reconsideración. El seis de agosto, los recurrentes presentaron demandas de recursos de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL RECURRENTE?

- Señala que existió una Indebida valoración de los testimonios ofrecidos para acreditar nulidad de la casilla 1664 contigua 2.
- Sostiene que las testimoniales hacen prueba plena de que la ciudadana María Dolores Martínez Calvo estuvo durante la jornada electoral en la citada casilla, donde además entregó boletas a los votantes, manipuló votos, realizó funciones de presidenta de mesa directiva de casilla.
- Que la responsable no tomó en consideración que existió la participación de una persona no autorizada en la 1664 contigua 2 que actuó como presidenta y que es familiar directo de una de las candidaturas.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Desecha de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Pues la Sala Toluca, al analizar la controversia planteada determinó revocar la sentencia del Tribunal Local con relación a que no se acreditaba la nulidad de casilla 1664 C2 y confirmó los cómputos originales.

Por otra parte, si bien los recurrentes refieren en sus escritos de demanda la interpretación de principios constitucionales, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración.

Conclusión: Se acumulan los medios y se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1154/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha las demandas presentadas por **Arturo Estrada Barriga**, candidato a la **Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, Partido del Trabajo y Morena**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en los expedientes **ST-JRC-130/2024 y ST-JDC-435/2024, acumulados**, en la cual, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Toluca/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.
Actores o recurrentes:	Arturo Estrada Barriga, Partido del Trabajo y Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.








SUP-REC-1154/2024 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la renovación de Diputaciones del Congreso del Estado de Michoacán y de los Ayuntamientos de la Entidad, entre otros el de Quiroga, Michoacán.

2. Cómputo municipal y resultados. El cinco de junio de dos mil veinticuatro², el Consejo Municipal de Quiroga, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, el cual finalizó el seis de junio siguiente, y arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
 Partido del Trabajo	3,943
 Movimiento Ciudadano	979
 Partido Encuentro Solidario Michoacán	140
 MÁS MICHOACÁN	231
 TIEMPO POR MÉXICO	246
 Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	3,973
 Partidos Verde Ecologista de México y MORENA	2,652
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	634
Votación total	12,414

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



postulada por la candidatura común integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, además, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Medios de impugnación locales. Inconformes con la determinación señalada en el numeral anterior, el once de junio siguiente, los partidos PAN, MORENA, PT y Arturo Estrada Barriga, candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, presentaron diversos medios de impugnación.

En consecuencia, el Tribunal Local recibió y registró los asuntos bajo las claves alfanuméricas **TEEM-JIN-032/2024, TEEM-JIN-033/2024, TEEM-JIN-034/2024 y TEEM-JDC-157/2024**, respectivamente.

4. Resolución TEEM-JIN-032/2024, TEEM-JIN-033/2024, TEEM-JIN-034/2024 y TEEM-JDC-157/2024, acumulados. El cinco de julio, el Tribunal Local dictó sentencia por la que, entre otras cuestiones, **revocó** las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a la planilla postulada por la candidatura común integrada por el PAN, PRI y PRD, así como la asignación de regidurías por representación proporcional.

5. Sentencia federal (ST-JRC-130/2024 y ST-JDC-435/2024). El PAN y Alma Mireya González Sánchez, candidata a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, por el PAN, PRI y PRD, se inconformaron ante la Sala Toluca, quien **revocó** la determinación local y **confirmó** los resultados del cómputo municipal **originalmente** llevado a cabo por el respectivo consejo municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por los citados partidos, así como la respectiva asignación de regidurías de representación proporcional.

6. Recursos de reconsideración. El seis de agosto, los recurrentes presentaron demandas de recursos de reconsideración ante la Sala Toluca.

SUP-REC-1154/2024 Y ACUMULADOS

7. Terceros interesados. El PAN y la candidata a la presidencia municipal de Quiroga, Michoacán, postulada por el citado partido político, presentaron sendos escritos ante la Sala Regional, con los cuales pretenden comparecer como terceros interesados en el SUP-REC-1155/2024.

8. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1154/2024, SUP-REC-1155/2024 y SUP-REC-1156/2024, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.³

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, esto es, la resolución en los expedientes **ST-JRC-130/2024 y ST-JDC-435/2024, acumulados.**

En consecuencia, los medios de impugnación **SUP-REC-1155/2024 y SUP-REC-1156/2024** se debe acumular al diverso **SUP-REC-1154/2024**, por ser éste el más antiguo.⁴

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

SUP-REC-1154/2024 Y ACUMULADOS

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

2.2 Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia local, los recurrentes impugnaron el cómputo municipal de la elección de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento; así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la candidata a la presidencia municipal propietaria dentro de la planilla postulada por los partidos PAN, PRI y PRD.

Al resolver la controversia, el Tribunal Local determinó, entre otras cosas, revocar las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, a la planilla postulada por la candidatura común integrada

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1154/2024 Y ACUMULADOS

por el PAN, PRI y PRD, así como la asignación de regidurías por representación proporcional, al declarar la nulidad de la casilla 1664 contigua 2.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Revocó la sentencia local en base a las consideraciones vertidas con relación a los siguientes agravios:

Violación al principio de equidad y congruencia en la tasación probatoria.

-La Sala responsable determinó fundados los agravios planteados por el PAN ya que estimó que los testimonios ofrecidos por el PT en el juicio local no cumplen los principios procesales de espontaneidad e inmediatez.

-Precisó que al haberse producido los testimonios en análisis después de ocho y nueve días posteriores a la jornada electoral incumplen con los principios procesales de inmediatez (circunstancia de tiempo) y de espontaneidad (circunstancia de modo), ya que no se realizaron durante la misma jornada electoral, lo cual resta eficacia demostrativa plena a esas declaraciones.

-Finalmente, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a la casilla 1664 contigua 2, determinó que, por los propios funcionarios quienes estuvieron presentes durante la jornada electoral se constató que **no hubo incidentes**, así como de los propios representantes de los partidos políticos, incluidos los de las partes actoras en la instancia local, derivado de que tampoco en ese momento presentaron escritos de protesta, esto es, no hicieron valer irregularidad alguna durante la votación y al cierre de ésta, **lo que contradice las afirmaciones de las citadas personas en los testimonios que rindieron.**



Por lo anterior, revocó la sentencia del Tribunal Local y **confirmó** los resultados del cómputo municipal **originalmente** llevado a cabo por el respectivo consejo municipal para la elección del Ayuntamiento.

¿Qué alegan las partes recurrentes?

- Señalan que la responsable realizó una indebida valoración de los testimonios ofrecidos desde la instancia local para acreditar la nulidad de la casilla 1664 contigua 2.

- Sostienen que las testimoniales aportadas hacen prueba plena de que la ciudadana María Dolores Martínez Calvo, estuvo durante la jornada electoral en la citada casilla, sin estar autorizada, realizando funciones de presidenta de mesa directiva, entregó boletas a la ciudadanía y manipuló votos, además de ser familiar directo de una de las candidaturas.

-Que la responsable pasó por alto que el conjunto compuesto por testimoniales y los demás medios de convicción, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que guardan entre sí, conforme las reglas de la lógica y la sana crítica hicieron prueba plena sobre las irregularidades ocurridas en la casilla de la cual se pretende la nulidad.

¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar de plano las demandas, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por las partes recurrentes no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, pues la Sala Toluca, al analizar la controversia determinó revocar la sentencia del Tribunal Local con relación a que no se acreditaba la nulidad de casilla 1664 contigua 2 y confirmó los cómputos originales.

SUP-REC-1154/2024 Y ACUMULADOS

Por otra parte, si bien los recurrentes refieren en sus escritos de demanda la interpretación de los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, derecho a votar y derecho a probar, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de principios constitucionales no justifica la procedencia del recurso.²¹

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, los presentes medios de impugnación son improcedentes por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²¹ Criterio sostenido entre otros, en el SUP-REC-395/2022.



SUP-REC-1154/2024 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.